

SUP-JIN-613/2025 Y ACUMULADO

ACTOR: José Noel Morales Chávez

RESPONSABLE: CG del INE

TEMA:
DESECHAMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO Y
PRECLUSIÓN

CONTEXTO

1. En septiembre de 2024, se reformó la Constitución para establecer elecciones por voto popular de personas juzgadoras del Poder Judicial.
2. El INE emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario (PEE) para elegir a dichas personas juzgadoras.
3. El 1 de junio de 2025 se celebró la jornada electoral.
4. El 26 de junio, el INE aprobó los acuerdos de sumatoria nacional y declaratoria de validez.
5. El actor presentó dos juicios de inconformidad contra dichos acuerdos, pretendiendo impugnar una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual es definitiva e inatacable.

JUSTIFICACIÓN

El actor impugnó los acuerdos del INE por considerar que se vulneraron los principios de representación democrática y paridad de género, al excluir a la candidata Melina Hernández Sánchez (séptima más votada) en favor de Francisco René Chavarría Alanís (noveno lugar). Solicitó que se le otorgara la constancia de mayoría a Melina Hernández.

Determinación de Sala Superior:

Acumular las demandas.

En principio, la Sala Superior determinó que, respecto a un juicio, el actor carece de interés jurídico, ya que no participó como candidato en la elección impugnada. Conforme al artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios, solo las personas candidatas pueden promover juicio de inconformidad en elecciones de juzgadores del Poder Judicial. Ser ciudadano no otorga legitimación para impugnar estos actos, al no existir una afectación directa a derechos político-electorales propios.

Respecto al segundo juicio, se estimó que el actor presentó dos demandas idénticas, lo cual contraviene el principio de preclusión. Al haber presentado una demanda previa con los mismos hechos, argumentos y pretensiones, por lo que agotó su derecho de acción.

En consecuencia, el segundo juicio resulta jurídicamente improcedente.

CONCLUSIÓN:

Sala Superior determina **desechar de plano las demandas**, por falta de interés jurídico del promovente, al no haber participado como candidato en la elección controvertida y por agotar su derecho de acción.

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-613/2025 y SUP-JIN-352/2025 ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIAZAÑA¹

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que desecha las demandas presentadas por **José Noel Morales Chávez** a fin de controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que se emiten la declaración de validez y las constancias de mayoría de las candidaturas de la elección de personas Magistradas de Circuito en el Vigésimo Cuarto Circuito -Nayarit-, en particular la exclusión de una de las contendientes.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. ACUMULACIÓN.....	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Actor:	José Noel Morales Chávez
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
LGIPE o Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PEE	Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma al Poder Judicial de

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Luis Augusto Isunza Pérez y Carlos Vargas Baca, Alfredo Vargas Mancera, Cecilia Huichapan Romero. y Jaquelin Veneroso Segura.

SUP-JIN-613/2025 y SUP-JIN-352/2025 ACUMULADOS

la Federación, en la cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular.

2. Inicio del proceso electoral. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del PEE, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.²

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

4. Resultados de los cómputos. En su momento se realizaron los cómputos distritales y estatales correspondientes.

5. Acuerdos impugnados. El veintiséis de junio, el CG del INE aprobó los acuerdos referentes a la sumatoria nacional, asignación de personas ganadoras y declaratoria de validez de la elección de Magistradas y Magistrados de Circuito⁴.

6. Juicios de Inconformidad. El treinta de junio el actor presentó sendas demandas, con el fin de inconformarse contra dichos acuerdos.

7. Turno. En su momento, la magistrada presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-352/2025** y **SUP JIN-613/2025** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Ampliación de la demanda. El cuatro de julio, el actor, ostentándose como candidato a Juez de Distrito en Nayarit en el PPE, presentó ampliación de la demanda, argumentando nuevos hechos, derivados de la publicación del uno de julio de dos mil veinticinco, en el Diario Oficial de la Federación, del Acuerdo INE/CG571/2025 y sus anexos, cuestionando la entrega de constancias de mayoría a diversas candidaturas que, desde su

² INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco.

⁴ Acuerdo INE/CG571/2025 consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/183920/CGex20250615-ap-2-10-Gaceta.pdf>



perspectiva, no reúnen los requisitos correspondientes para ser electas como magistradas y magistrados.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, toda vez que se controvierten diversos actos relacionados con el proceso de elección de candidaturas para la elección extraordinaria de personas juzgadoras.⁵

III. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios porque existe conexidad en la causa, es decir, identidad en los actos impugnados y autoridad responsable.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-JIN-352/2025** al diverso **SUP-JIN-613/2025**⁶, por ser éste el que se recibió primero, por lo que se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, las demandas se deben **desechar** por que, por una parte, el **actor carece de interés jurídico** para impugnar los resultados consignados los acuerdos impugnados emitidos por el CG del INE, respecto de la elección de magistradas y magistrados de circuito en el estado de Nayarit, y por otra el derecho del actor para ejercer el derecho de acción **precluyó o se agotó** con la primera demanda recibida.

2. Improcedencia por falta de interés jurídico.

A. Marco Normativo

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución; 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica; y 3, numeral 2, inciso b); 49, numeral 2 y 50, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁶ Ambas demandas se presentaron el 30 de junio de 2025, la primera a las 18:00 horas y la segunda a las 19:26 horas.

El artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando la resolución no afecte el interés jurídico de la parte promovente.

Así, el interés jurídico se actualiza si se alega la vulneración de algún derecho sustancial del promovente que, a su vez, hace necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional para reparar esa violación.⁷

Por tanto, para que tal interés exista, el acto o resolución impugnada en materia electoral debe afectar de manera clara y suficiente el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

De llegar a demostrar en el juicio la afectación ilegal de algún derecho del que la parte demandante es titular, solo se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada mediante la sentencia que se dicte en el juicio.

Así, el interés jurídico, como requisito de procedencia, exige que quien impugne demuestre:

- I. La existencia del derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado, y
- II. Que el acto de autoridad afecte ese derecho, del que deriven los agravios del recurso.

En lo tocante al juicio de inconformidad, conforme a lo previsto en el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios, cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, la demanda deberá presentarse por la persona candidata interesada.

B. Estudio del Caso.

El actor controvierte la elección correspondiente, en su calidad de ciudadano,⁸ pues a su juicio se violaron los principios de representación

⁷ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

⁸ Aunque en su ampliación de demanda ya se ostenta también como candidato a juez de Distrito. . y, adicional a la elección de magistraturas de Circuito, plantea la inelegibilidad de una persona juzgadora de Distrito en materia Penal, en el Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit). Si bien el actor fue candidato a juez de Distrito en dicho Circuito, lo fue para la materia Laboral, por lo que tampoco tendría interés jurídico.



democrática y paridad de género en la elección de Magistrados de Circuito en el Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit). Específicamente, la queja establece que la decisión del Instituto Nacional Electoral de declarar la validez de la elección excluyó a la candidata Melina Hernández Sánchez, quien ocupó el séptimo lugar entre los candidatos más votados con 35,819 votos. En su lugar, se incluyó a Francisco René Chavarría Alaniz, quien ocupó el noveno lugar con 32,041 votos.

Argumenta que esta decisión viola los principios de paridad vertical y horizontal, paridad flexible, y la necesidad de una medida afirmativa, dado que actualmente no hay mujeres magistradas en el circuito, aunado a que excluir a una mujer con más votos simplemente por su género es discriminatorio, por lo que solicita que esta Sala Superior declare ilegal la decisión de otorgar constancia de mayoría a Francisco René Chavarría Alaniz y, en su lugar, se otorgue a Melina Hernández Sánchez.

Esta Sala Superior considera que el actor carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de magistradas y magistrados de circuito, ya que no contendió como candidato en esa elección.⁹

Tal y como quedó asentado en el marco normativo, para contar con interés jurídico al presentar un juicio de inconformidad, en los comicios para la elección de personas juzgadoras, es necesario ser el interesado directo, es decir, la persona candidata que participa en los comicios.

Situación que en la especie no acontece, ya que, en el caso, el actor no alega ni demuestra haber contendido en la elección que impugna, ya que en su demanda se ostenta en calidad de ciudadano, lo que no le dota de interés jurídico para poder impugnar los comicios de cargos diversos propios de este Poder Judicial, ya que en consecuencia los actos reclamados **no son susceptibles de generar afectación a alguno de los derechos político-electorales del actor.**

Para poder demandar ante un tribunal, cualquiera que éste sea, no basta con estar en desacuerdo; se necesita contar con interés jurídico. Esto

⁹ Es un hecho notorio, el cual se valora conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el actor no se encuentra dentro del listado de candidaturas a Magistrados de Circuito, como se advierte de la página electrónica del INE: <https://candidaturas poderjudicial.ine.mx/>

significa que la ley debe reconocerle explícitamente como una persona o entidad autorizada para iniciar esa acción legal específica.

Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3, de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Finalmente, no es óbice a lo antes razonado, el hecho de que en su ampliación de demanda el actor ya se ostenta también como candidato a juez de Distrito, y, adicionalmente a la elección de magistraturas de Circuito, plantea la inelegibilidad de una persona juzgadora de Distrito en materia Penal, en el Vigésimo Cuarto Circuito (Nayarit). En este sentido, si bien el actor fue candidato a juez de Distrito en dicho Circuito, lo fue para la materia Laboral, por lo que tampoco tendría interés jurídico respecto de esta última elección.

3. Improcedencia por preclusión o agotamiento del derecho de acción

a) Marco normativo

Esta Sala Superior, a partir de lo previsto en la legislación procesal,¹⁰ ha establecido que la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo cual cierra la posibilidad de presentar nuevas demandas en contra de un mismo acto,¹¹ por lo que aquellas que se presenten posterior o simultáneamente deberán desecharse al haberse agotado el derecho de acción.¹²

Esto es, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada, al haber operado **la preclusión del derecho a impugnar**¹³.

¹⁰ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

¹¹ Ver, entre otras, las sentencias SUP-REC-563/2021 y Acumulado; SUP-REC-305/2021; SUP-REC-360/2021; SUP-REC-308/2021 y SUP-REC-38/2018 y su Acumulado

¹² Véase la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.

¹³ Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la



En consecuencia, resulta improcedente presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión, y, de hacerlo, aquellos que se presenten posterior o simultáneamente deben desecharse¹⁴, sobre todo si, como en el caso, las demandas son idénticas.

b) Justificación

En el presente asunto, esta Sala Superior advierte que el actor sostiene en idénticos términos, la misma pretensión y agravios en los escritos de demanda que originaron los juicios **SUP-JIN-613/2025 y SUP-JIN-352/2025**.

En consecuencia, la demanda que dio origen al expediente **SUP-JIN-352/2025**, debe desecharse debido a que el actor agotó su derecho de acción con la demanda que originó el Juicio de Inconformidad **SUP-JIN-613/2025**.

C. Conclusión

Al ser improcedentes las demandas promovidas por el actor, lo conducente es **desecharlas de plano**.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

PRIMERO. - Se **acumulan** las demandas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se **desechan** de plano la demandas.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 14/2022, de rubro: **"PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS"**.

**SUP-JIN-613/2025 y SUP-JIN-352/2025
ACUMULADOS**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.